se sigue, que pueden permutar los que pueden vender: que pueden permutarse las cosas que pueden ser objeto de la venta: y finalmente, que de la permuta nacen las mismas obligaciones que las que del contrato de venta se derivan (1). Por lo que la escritura de permuta debe extenderse en igual forma que la de venta, con solo la diferencia que hemos indicado al principio de este párrafo de que en la permuta no interviene precio.

CAPÍTULO XXIII.

DE LA ESCRITURA DE FINIQUITO (2).

§ 1.°

Qué sea esta escritura y cuáles sus especies.

Escritura de finiquito es aquel instrumento público por el que una persona aprueba las cuentas que le presenta el administrador de sus bienes, y se da por satisfecha del alcance que resulta de ellas, declarando libre de toda responsabilidad al administrador. El finiquito puede ser general ó especial: será de esta última clase cuando la cuenta que por su medio se termina y aprueba, es una cuenta particular de administración, y general cuando se da por la totalidad de las cuentas.

§ 2.°

Personas que pueden otorgarla.

Lo expuesto en el párrafo anterior nos demuestra,

(1) Leyes 2 y 4, tít. 6, P. 5.

(2) Se rige esta materia por las reglas generales de los contratos.

que pueden dar finiquito las personas á quienes puede darse válidamente cuentas, que son aquellas que tienen la libre administración de sus cosas; pues el finiquito produce liberación á favor de la persona del administrador; de suerte que ya no se le puede pedir en adelante cosa alguna por razón de las cuentas sobre que ha recaido, á no ser que haya habido dolo, fraude ó error (1).

§ 3.°

Cláusulas especiales de esta escritura.

En la escritura de finiquito debe hacerse mención de la administración que ha ocasionado la cuenta, de la rendición de esta y del alcance que resulta á favor del propietario: la aprobación de aquella por parte de éste, el recibo del alcance con la fe de entrega si se hace presente, ó por confesión si con anterioridad se le hubiere entregado; y por último la declaración de quedar libres de toda responsabilidad las personas á cuyo favor se otorga.

§ 4.°

Modo práctico de extenderla.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Roque Leal, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que teniendo necesidad de ausentarse para pasar á Ultramar, nombró tal día por administrador de los bienes que posee en esta ciudad y en la de Toluca, á don José Rodríguez, vecino de este último punto, quien ha desempeñado el expresado

(1) Leyes 14 y 18, P. 3; y 3, tít. 12, P. 5.

cargo hasta tal día en que le ha presentado la cuenta correspondiente á todo el tiempo de su administración, la cual arroja un alcance á favor del otorgante de ocho mil quinientos pesos; y no hallando agravio alguno en dicha cuenta, otorga; que la aprueba y da por legítimas las partidas de eargo y data que contiene, y que se da por pagado de los referidos ocho mil quinientos pesos, por haberlos recibido en este acto, de cuya entrega y recibo doy fe, y en su consecuencia declara: que don José Rodríguez queda libre de toda clase de responsabilidad relativa á dicha administración y cuentas. Así lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Roque Leal.—Ante mí, Pedro Alonso.

CAPÍTULO XXIV.

DE LA ACTA DE PROTESTO DE LETRAS (1).

§ 1.°

Razón del método.

Explicado en los anteriores capítulos con la extensión que un tratado elemental permite, el otorgamiento de las escrituras de contrato más usuales y frecuentes, nos ha parecido conveniente exponer lijeramente la doctrina legal relativa al protesto de letras, el cual debe hacerse ante escribano y extenderse en la forma prescrita por la ley; pues de lo contrario es ineficaz y por consiguiente no produce efecto alguno. Entiéndese por acta de protesto de letras de cambio, el testimonio con que el tenedor de una letra hace constar la falta de aceptación ó de pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada. Llámase protesto, porque el

(1) Con relación á esta materia véanse los Capítulos VII y VIII, Título VIII, Libro 2°, del Código de Comercio 1890.

tenedor de la letra en el acto de requerimiento á la aceptación ó pago, protesta recobrar su importe del deudor de ella, con más los gastos y daños que se le causaren.

§ 2.°

Diversas especies de protestos y personas ante quienes debe hacerse.

Hay dos clases de protestos: protestos por falta de aceptación y protestos por falta de pago. El protesto por falta de aceptación debe formalizarse en el día siguiente á la presentación de la letra, y si este fuere feriado, en el siguiente (1), entendiéndose por feriado para este acto, los días festivos de precepto en que no se puede trabajar ni están abiertos al giro los escritorios de los comerciantes; pero no los días de media fiesta ni vacación de los tribunales. Tanto al protesto por falta de aceptación como por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público ó nacional y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser dependientes del escribano que actuare (2).

§ 3.°

Personas con quienes debe entenderse el protesto.

Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la le-

(1) Artículos 511 y 512 del Código de comercio español y Ordenanzas de Bilbao, cap. 13, y las de San Sebastián, cap. 12.

(2) Artículo 513 del Código del comercio y Ordenanzas de Bilbao, capítulos citados.